



- I. **VISTOS:** el Informe N° 000008-2026-SDPCICI-DDC JUN/MC, de fecha 29 de enero de 2026 y el Informe N° 000009-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 10 de febrero de 2026, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa STATKRAFT PERÚ S.A y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, la Zona Arqueológica monumental de Pumpu sector 2, ubicado en el distrito de Ondores, provincia de Junín y departamento de Junín, es reconocida como Patrimonio Cultural de La Nación mediante Resolución Directoral Nacional N°129/INC, del 13 de febrero del 2001. Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N°105-2016-VMPCIC-MC, de fecha 12 de agosto del 2016, se modifica el artículo 1 de la RDN N°129/INC y se aprueba el expediente técnico de delimitación (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica;
- 2.2 Mediante Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, de fecha 13 de junio de 2025, el órgano instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa STATKRAFT PERÚ S.A (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de realizar obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica monumental de Pumpu sector 2, ubicado en el distrito de Ondores, provincia de Junín y departamento de Junín, consistentes en la instalación de 9 paneles informativos o señaléticas, 2 tranqueras de acceso, cerco perimétrico enmallado, estructura de concreto armado y malla olímpica, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.3 El 17 de junio de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Que, con fecha 30 de junio de 2025, mediante Expediente N° 0094025-2025 el administrado presenta descargos;
- 2.5 Mediante Resolución Subdirectoral N.º 0000015-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 29 de octubre del 2025, el órgano instructor amplía la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, tipificando los hechos materia de imputación también en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296;



- 2.6 El 31 de octubre de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°000015-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.7 Que, con fecha 14 de noviembre de 2025, mediante Expediente N° 0176905-2025 el administrado presenta descargos;
- 2.8 Que, con fecha 12 de diciembre del 2025 se realizó una inspección pericial a la Zona Arqueológico Monumental de Pumpu sector 2 por parte de órgano instructor;
- 2.9 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC JUN-JBQ/MC, de fecha 09 de enero del 2026, se concluye que la Zona Arqueológica monumental de Pumpu sector 2, ubicada en el distrito de Ondores, provincia de Junín y departamento de Junín, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO, viéndose afectado de forma LEVE;
- 2.10 Que, mediante Informe N° 000008-2026-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 29 de enero de 2026, el órgano instructor recomienda imponer al administrado una sanción de multa y una medida correctiva;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.11 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.12 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, modificado por la Ley N°30230, establece respectivamente, que “*Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique*”, así también, que “*Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que*

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;

- 2.13 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica monumental de Pumpu sector 2, ubicado en el distrito de Ondores, provincia de Junín y departamento de Junín, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”;*
- 2.14 De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros²;
- 2.15 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia³, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁴;
- 2.16 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en la Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.17 En el presente caso, se imputa al administrado la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Monumental de Pumpu sector 2, ubicado en el distrito de Ondores, provincia de Junín y departamento de Junín, consistentes en la instalación de 9 paneles informativos o señaléticas, 2 tranqueras de acceso, cerco perimétrico enmallado, estructura de concreto armado y malla olímpica, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se aprecia que el administrado sea indubitablemente el causante de dichas acciones, por los siguientes fundamentos:

Conforme se indica en la RSD N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC y en el Informe Técnico N° 009-2025-SDPCICI-JVBQ/MC, el órgano instructor identifica al administrado como presunto infractor por el hecho que ser quien administra la

²https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

³ Rico Ibérico, G (2022). “Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil”. LP: Lima, pp. 98-102

⁴ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412

represa Upamayo, situación que no prueba la autoría de los hechos por parte de la empresa.

Las fotografías que obran en el expediente no demuestran que el administrado sea el autor de los hechos que califican como infracción, más aún cuando ni siquiera existe una temporalidad plenamente establecida, ya que mencionan que *“según fuentes orales de algunos pobladores los trabajos no autorizados al interior del polígono se habrían realizado en los meses de agosto y setiembre 2024”*, argumento que no puede servir como sustento para establecer una temporalidad y por ende no se puede establecer que el administrado ha realizado las acciones que han generado la afectación en la Zona Arqueológica Monumental.

No se aprecia en el expediente medio probatorio que permita corroborar indubitadamente que las afectaciones hayan sido ejecutadas por la empresa;

- 2.18 En consecuencia, no se configura el Principio de Causalidad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos mediante Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC;
- 2.19 Que, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes;
- 2.20 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento determina la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; **o la no existencia de infracción**;
- 2.21 Por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa STATKRAFT PERÚ S.A.;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, del 13 de junio de 2025, contra la empresa STATKRAFT PERÚ S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en



valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

Por lo que, de verificarse nuevas evidencias o nuevos hechos que constituyan infracciones administrativas, serán materia de la investigación legal correspondiente y, de ser el caso, de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan, por la comisión de algún delito contra el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento, precisándose que deberá de continuar con la evaluación que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL